



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20264030010095



Fecha: 31-07-2026

“Por la cual se declara hábil el sábado 01 de agosto de 2026 para la gestión de trámites contractuales y presupuestales adelantados por la Agencia Nacional de Infraestructura”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en los numerales 1 y 5 del artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 746 de 2022 y el Decreto 256 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado, entre otros; servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa debe desarrollarse con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Asimismo, señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para cumplir adecuadamente los fines del Estado.

Que los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 489 de 1998 reiteran que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia y orientarse a la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes consultando el interés público. También establecen que las entidades deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley o reglamentos y conforme a los principios de coordinación y colaboración, garantizando la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones para el logro de los fines y cometidos estatales.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En particular, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas y, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993 señalan que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines y bajo los parámetros del principio de responsabilidad los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación.



Documento firmado digitalmente





Que el Decreto Ley 4165 de 2011 modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que según lo previsto en el artículo 3° del mencionado Decreto, la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto:

"(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación".

Que los numerales 1 y 5 del artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Funciones de la Presidencia. Las funciones de la Presidencia de la Agencia son las siguientes:

1. Garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de la Agencia. (...)

5. Dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones a cargo de la Agencia"

Que conforme al principio de legalidad y a las facultades conferidas por el Decreto Ley 4165 de 2011 modificado por el Decreto 746 de 2022, corresponde a la Presidencia adoptar medidas administrativas para garantizar los principios descritos y la continua y eficiente prestación de los servicios a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 dispone que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 033431 de 2023, con base en jurisprudencia, indicó lo siguiente:

"(...) La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de marzo 28 de 1984, se pronunció sobre el alcance de la previsión contenida en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, de la siguiente manera:

"Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes", no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí"

De igual forma, sobre días hábiles e inhábiles, el Consejo de Estado en sentencia de abril 29 de 1983, expuso:

"La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica en caso de autos".

De lo anterior se colige, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles, en ese sentido, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa".

Que en el mismo sentido, en concepto C-604 de 2025 de la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, sobre la facultad de la administración para declarar sábado como día hábil, señaló:



Documento firmado digitalmente



“los días hábiles se determinan según la entidad, ya que “cada entidad pública establece la jornada laboral, a través de su reglamento interno, dando certeza sobre los días que atienden al público, e indirectamente definiendo qué día es hábil en determinada institución”, por lo que días hábiles son aquellos de la semana durante los cuales las entidades públicas ejercen sus funciones y prestan servicio al público, los cuales son, por regla general, todos los días de la semana, con excepción de los sábados, domingos y feriados previstos en la generalidad de entidades como días de descanso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades definan en sus reglamentos internos jornadas laborales distintas, que incluyan el sábado o el domingo (...).”

Que la Resolución 1689 de 2016, reglamenta la jornada laboral y el horario de trabajo de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Infraestructura y establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Horarios de atención al público y jornadas laborales diarias; El horario de atención al público en la Agencia Nacional de Infraestructura será de lunes a viernes de 8:00 am a las 17:00 horas en jornada continua”.

Que mediante Resolución No. 20244030013625 de 2024 la Agencia Nacional de Infraestructura adoptó el Acuerdo Colectivo 2024-2026, cuyo artículo 46 establece que en los casos excepcionales en que por necesidad del servicio se requiera la presencia de un funcionario de carrera administrativa por fuera de la jornada ordinaria, se compensará proporcionalmente el tiempo laborado, en los términos y plazos allí previstos, informando al GIT de Talento Humano.

Que la habilitación del sábado 01 de agosto de 2026, se circunscribe exclusivamente a la gestión precontractual, contractual, poscontractual, financiera, presupuestal y actividades conexas y complementarias a aquellos, sin afectar términos legales para peticiones ciudadanas ni actuaciones administrativas distintas.

Que el artículo 40 del Decreto Ley 1042 de 1978 establece que los empleados públicos que laboren en días de descanso obligatorio tienen derecho al reconocimiento de un día de descanso compensatorio remunerado, el cual deberá ser disfrutado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se laboró, conforme a las necesidades del servicio y en acuerdo con el jefe inmediato.

Que la participación de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Infraestructura en las actividades a desarrollar durante el día hábil excepcional aquí declarado tiene carácter voluntario, en tanto su vinculación deberá mediar necesariamente de la concertación previa entre el servidor y la respectiva vicepresidencia, sin que la no participación pueda generar consecuencia disciplinaria, laboral o administrativa alguna.

Que la habilitación del sábado 01 de agosto de 2026 como día hábil excepcional no modifica, suspende ni altera los términos legales o reglamentarios que corren a favor o en contra de terceros, proponentes, contratistas o ciudadanos en los procesos de selección, actuaciones administrativas o procedimientos en curso ante la Agencia, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar administrativamente hábil, de forma excepcional, el sábado 01 de agosto de 2026, exclusivamente para adelantar trámites precontractuales, contractuales, poscontractuales, financieros, presupuestales y actividades conexas y complementarias a aquellas en la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar descanso compensatorio a los servidores públicos que laboren durante el día hábil excepcional declarado en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el artículo 46 del Acuerdo Colectivo 2024-2026. El tiempo laborado deberá ser compensado proporcionalmente y utilizado en el mes en curso, en el mes inmediatamente siguiente, o, de común acuerdo entre el servidor y su jefe inmediato, acumulado para los turnos de compensación programados por la Agencia en la vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La participación de los servidores en las actividades del día hábil excepcional es de carácter voluntario. Cada vicepresidencia identificará las necesidades del servicio y concertará con los servidores que manifiesten su disposición de laborar, sin que la negativa a participar pueda dar lugar a



Documento firmado digitalmente



sanción disciplinaria, calificación negativa de desempeño u otra consecuencia de carácter laboral o administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las vicepresidencias informarán al GIT de Talento Humano la relación de servidores que laborarán el día hábil excepcional, para efectos del registro y trámite del compensatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: El día hábil establecido en la presente resolución no será tenido en cuenta para efectos de atención al ciudadano ni para el cómputo de términos en la atención de peticiones o actuaciones administrativas diferentes a la gestión de los trámites precontractuales, contractuales, poscontractuales, financieros, presupuestales y actividades conexas y complementarias aquella en la Agencia Nacional de Infraestructura. En consecuencia, no modifica, interrumpe ni altera los términos legales, reglamentarios o convencionales que corran a favor o en contra de terceros, proponentes, contratistas o ciudadanos en los procesos de selección contractual, actuaciones administrativas o cualquier otro procedimiento en curso, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

ARTÍCULO CUARTO: La Resolución 1689 de 2016, que reglamenta la jornada laboral y el horario de trabajo de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Infraestructura, continúa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en la página oficial de la Agencia Nacional de Infraestructura y comuníquese a todas sus dependencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31-07-2026

OSCAR JAVIER TORRES YARZAGARAY
Presidente

VoBo: ARIEL LOZANO GAITAN VICE, PAOLA ANDREA VELASQUEZ CARRILLO, SANDRA PATRICIA PACHON BERNAL Coord GIT, DIEGO FERNANDO HIDALGO UMBARILA, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON GERENTE (E), ANA BEATRIZ SAGAL BRICENO, GUSTAVO ADOLFO SALAZAR HERRAN (VICE)